

### **ACTA NÚMERO CINCUENTA Y TRES**

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 10:00 horas del día 9 de julio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: "Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quorum legal para sesionar válidamente".

Secretario General de Acuerdos: "Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quorum legal para sesionar válidamente".

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada



Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario, diez proyectos de resolución y un proyecto de laudo convenio, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante s/Comparecientes	Autoridad Responsable/Denunciado s	Ponencia	
1	TEE/PES/040/2024 Acuerdo Plenario	Dato Protegido	Idelfonso Montealegre Vázquez y los medios de comunicación Inter Abec, Despertar de la Montaña, la Noticia en la Montaña y la Bocina	V	
2	TEE/PES/041/2024 Orquidea Cuellar Guerrero		Jerónimo Maldonado Vera	II	
3	TEE/JEC/175/2024 y TEE/JIN/010/2024, acumulado	MORENA	Consejo Distrital Electoral 11, del IEPC	П	
4	TEE/JEC/182/2024 TEE/JEC/203/2024 acumulados	Jorge Arturo Ortiz Ávila y otra persona	Consejo Distrital Electoral 19, del IEPC	П	
5	TEE/JEC/211/2024 TEE/JEC/214/2024 acumulados	Ramiro Santana Policarpio y otra persona	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	11	
6	TEE/JEC/200/2024 Jaret Heriberto Juárez López		Consejo Distrital Electoral 15, del IEPC	Ш	
7	TEE/JIN/003/2024 PRI		Consejo Distrital Electoral 25, del IEPC	IV	
8	TEE/PES/039/2024	Gabriela Bernal Reséndiz	Esther Araceli Gómez Ramírez	IV	
9	TEELIEU/T/9/2024   COUNTYANDAS CIOTES		Consejo Distrital Electoral 23, del IEPC	IV	
10	TEE/JEC/207/2024 Enaris Grisel Valeriano Morales		Consejo Distrital Electoral 13, del IEPC	IV	
11	TEE/LCI/032/2024	Aurora Jiménez Escalante	IEPC	V	
12	TEE/JEC/188/2024 y TEE/JEC/191/2024 acumulados	Marta Madaí Sánchez García y Fernando Gatica Mejía	Consejo Distrital Electoral 24, del IEPC	V	

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado".

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: "Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente identificado con la clave TEE/PES/040/2024; el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos del mismo".

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de Acuerdo Plenario dictado en el Procedimiento Especial Sancionador 40 del 2024. iniciado por una denunciante en contra de Idelfonso Montealegre Vázguez y los Medios de Comunicación Inter Abec, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género. En el proyecto de la cuenta, la Magistrada ponente propone acordar la devolución del expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que de un análisis integral a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad sustanciadora no dio cumplimiento a las reglas a seguir para el desahogo de la prueba pericial, relativa al dictamen pericial en materia de psicología forense, ordenado por la referida Coordinación. Lo anterior adquiere relevancia en el caso, pues en constancias procesales se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral en acuerdo de 13 de noviembre de 2023. entre otras cosas, determinó que con el fin de obtener los elementos que permitieran determinar la presunta existencia de violencia psicológica contra la denunciante, y en su caso, el grado de afectación a la víctima, solicitó la designación de un perito especializado en materia de psicología forense para la elaboración de dictamen en la materia referida a fin de evaluar y obtener los elementos que permitiera determinar la presunta existencia de violencia psicológica por parte del ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; así como, de los medios de comunicación Inter Abec, Despertar de la Montaña, La Noticia en la Montaña y la Bocina. Ahora bien, en el proyecto se considera que en cuanto a la preparación y desahogo de la prueba pericial de referencia, la Coordinación no se ajustó a las reglas establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política en razón de Género del Instituto Electoral, razón por la cual este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente integrado y en consecuencia, este Tribunal Pleno





reenvía las constancias del expediente formado a la autoridad sustanciadora, para que realice las acciones referidas. Lo anterior, en los plazos que la normativa aplicable señale al efecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado"

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/041/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número 41 del presente año, mediante el cual la ciudadana Orquídea Cuellar Guerrero, Candidata a la Presidencia Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, denuncia expresiones de índole religioso que presuntamente vulneran los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y el Estado Laico.

De los autos del expediente que se resuelve, mismos que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional, se puede apreciar que el impetrante del Procedimiento Especial Sancionador, señala como motivo de su gueja, que el ciudadano Jerónimo Maldonado Vera, Candidato a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, incurrió en violaciones a la normatividad electoral, en virtud de que realizó expresiones de índole religioso en actos de campaña, y que por este acto el



> denunciado viola lo estipulado en los artículos 40 y 130 de nuestra constitución federal, que estipulan el principio de separación estado-Iglesia, y por tanto se encuentra prohibido realizar propaganda electoral con símbolos y expresiones religiosas.

Al respecto el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada con base en los datos de pruebas del expediente, consistentes en un acta de circunstanciada levantada por la autoridad administrativa electoral, de la que se deprende plenamente que las expresiones "con la bendición de dios, dios me los bendiga y con la bendición de mi señor", de dichas frases en el contexto en el cual se generaron no se observa que tengan la finalidad de influenciar la preferencia de los votantes a partir de alguna idea o concepto de índole religioso, consagrando la campaña a la divinidad o solicitando el apoyo divino, más bien se trata de frases circunstanciales y momentáneas, como una expresión cotidiana y de costumbres propias de nuestro Estado; luego entonces, no quedó acreditada la intención, que 5 implique una estrategia para convencer a la audiencia de hacer o dejar de hacer algo que lo beneficie o, bien, que perjudique a otro candidato o partido cualquiera a partir de algún tipo de inherencia divina, por tanto, como se razona ampliamente en el proyecto, se concluye que el Ciudadano Jerónimo Maldonado Vera, no infringió la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se proponen el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Jerónimo Maldonado Vera, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/175/2024 y TEE/JIN/010/2024, acumulado, los cuales también fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado en del juicio electoral número 175 y juicio de inconformidad número 10 ambos de este año; el primero de ellos, fue promovido por la ciudadana Karen Jacinta Ríos Zavala, por su propio derecho, en su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional, por el partido MORENA, para el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero; el segundo, fue promovido 6 por el representante de dicho partido ante el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral.

En ambos juicios se controvierte la incorrecta asignación de las regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, por parte del Consejo Distrital en cuestión, a partir de los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de dicho ayuntamiento, llevado a cabo el cinco de junio del presente año, en el que sólo MORENA y PRI, lograron la votación mínima requerida para acceder a la distribución de las regidurías del municipio.

Medularmente, los inconformes alegan que, durante el desarrollo de la fórmula establecida en la Ley Electoral para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, el Consejo Distrital Electoral 11, cometió un equívoco al momento de asignar las regidurías por cociente natural, el cual dicen repercutió en una sobrerrepresentación del PRI y subrepresentación de MORENA.

>

En ese sentido, se asignaron cuatro regidurías al PRI y cuatro a MORENA, cuando debió ser seis regidurías para MORENA y dos para el PRI; adicionalmente,



en ambos juicios se solicitó la inaplicación de las fracciones III y IV del artículo 20; así como el párrafo cuarto y fracción VII del artículo 21 de la Ley Electoral, por estimarlos violatorios a los principios constitucionales, respecto del pluralismo político y la representación proporcional.

Al respecto, el proyecto propone declarar infundados los juicios acumulados, no obstante que el agravio relacionado a la falta de motivación en cuanto al desarrollo de la fórmula para la asignación de las regidurías, resulta parcialmente fundado; sin embargo, a la postre se torna insuficiente e ineficaz para revocar o modificar el acto reclamado.

Ello es así porque la autoridad responsable, en la asignación final de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento en cuestión, la realizó conforme a la normatividad aplicable, esta aseveración se tiene a partir de la 7 verificación practicada por este Órgano Jurisdiccional, al desarrollar el procedimiento de distribución de las regidurías a los partidos políticos con derecho a ellas, establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Si bien es cierto, existe en la explicación del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, por parte de la responsable, ciertas omisiones e inclusive equivocaciones, sin embargo, las mismas no trasciende a favor de la pretensión de los actores, ya que la asignación final coincide con la verificación realizada en el presente proyecto, es decir, las regidurías deben ser cuatro para MORENA y cuatro para el PRI, ello a partir de la prohibición en relación a que ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidurías que integren el Ayuntamiento de que se trate.

Asimismo, se estima que no ha lugar la solicitud de inaplicación de las fracciones III y IV del artículo 20; así como el párrafo cuarto y fracción VII del artículo 21 de la Ley Electoral, pues se considera que tales normas son congruentes con diversos precedentes, tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además tales dispositivos son acordes con la Constitución General.



Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente TEE/JIN/010/2024 al TEE/JEC/175/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, ello con base en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado el juicio acumulado y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se CONMINA al Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en lo sucesivo, se apegue al principio de legalidad y exhaustividad en el desempeño del servicio, apegándose a los principios rectores de la función electoral, con base en lo argumentado en la parte final del estudio de fondo de esta sentencia

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: "El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/182/2024, TEE/JEC/203/2024, acumulados, que de igual forma fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada permito dar cuenta dentro de los autos de los expedientes TEE/JEC/182/2024 y TEE/JEC/203/2024 acumulados, relativo a los juicios electorales ciudadanos promovidos por los Jorge



Arturo Ortiz Ávila y Yubia del Rocío Reyes Alarcón y en contra del Acta de Sesión Especial de Cómputos Permanente de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, por el que se realiza la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Eduardo Neri, Guerrero

De los autos del expediente que se resuelve, los promoventes impugnan en específico la indebida asignación de los regidores en el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, porque se violento su derecho a ser designados como Regidores de dicho ayuntamiento, al realizarse el ajuste de integración paritaria incorrecto.

Sin embargo, de los proveídos visibles en los expedientes, y de documentales requeridas por este órgano jurisdiccional, mismos que fueron previamente analizados y valorados, se corroboro que la asignación y recomposición realizada por la autoridad responsable fue acorde a lo establecido en los artículos 20, 21, 22 de la Ley de Instituciones y en sintonía con artículo 11 de los lineamientos para garantizar la 9 integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Es así, porque de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11, de dichos lineamientos, establece que, para garantizar la integración paritaria, la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos y así sucesivamente, hasta lograr una integración de cuando menos el 50% de los cargos que integren el ayuntamiento.

Es decir, la sustitución de género se realizará comenzando por el partido que recibió la mayor votación municipal válida, y se realizara a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar de votación. En el caso del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, en la primera distribución, 7 correspondieron para el genero masculino y 3 para el genero femenino, por tanto se hizo el ajuste correspondiente en los primeros dos partidos políticos con mayor votación para lograr una integración paritaria de 50% del género femenino y 50% del género masculino, tal y como lo realizo la autoridad responsable, por tanto se







concluye que son infundados los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEE/JEC/203/2024, al diverso TEE/JEC/182/2024, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Son infundados los Juicios Electorales Ciudadanos, identificados con los números TEE/JEC/182/2024 y TEE/JEC/203/2024, promovidos por Jorge Arturo Ortiz Ávila y Yubia del Rocío Reyes Alarcón respectivamente, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/211/2024, TEE/JEC/214/2024, acumulados, que al igual que el anterior también fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta, dentro de los autos de los expedientes TEE/JEC/211/2024 y TEE/JEC/214/2024 acumulados, con el proyecto de resolución que somete a consideración de los integrantes de este pleno, el Magistrado José Inés Betancourt salgado, relativo a los juicios electorales ciudadanos promovidos por los ciudadanos Ramiro Santana



Policarpio y Procoro Altamirano Espinobarros, y en contra del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, por el que se realiza la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 28, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero.

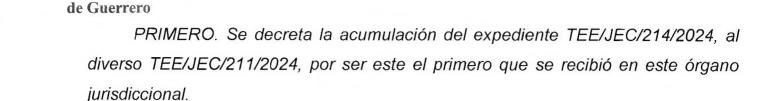
De los autos del expediente que se resuelve, los promoventes impugnan en específico la indebida asignación de los regidores en el Ayuntamiento de Leonardo Santa Cruz del Rincón, Guerrero, porque se violento su derecho a ser designados como Regidores de dicho ayuntamiento, al no haberse asignado una regiduría.

Ahora bien, de los proveídos visibles en los expedientes, y de documentales requeridas por este órgano jurisdiccional, mismos que fueron previamente analizados y valorados, se corroboro que la asignación realizada por la autoridad responsable fue contraria a lo establecido en los artículos 20, 21, 22 de la 11 Ley de Instituciones, y por tanto impacto de manera negativa a la integración final del Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

Es así, porque de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 21, de la Ley de Instituciones, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, y en el caso que nos ocupa la autoridad responsable deja sin asignar un espacio a un partido político que alcanzo el porcentaje mínimo de asignación del 3%, pero no registro de manera individual una lista de regidores de representación proporcional, y al no asignarse dicho espacio, impacto de manera negativa a la conformación total de dicho ayuntamiento.

Es decir, al realizarse dicha asignación favorece al ciudadano Ramiro Santana Policarpio, uno de los actores en los presentes juicios que ahora se analizan, por tanto, se concluye que son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:



Estado Libre y Soberano

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos, identificados con los números TEE/JEC/211/2024 y TEE/JEC/214/2024, promovidos por Ramiro Santana Policarpio y Prócoro Altamirano Espinobarros respectivamente, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 28, emita y entregue la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional a favor del Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de lo señalado en el considerando SEPTIMO de esta resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Tiene el uso de la voz, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en esta primera ronda".

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: "Muchas gracias, buenos días a todas y a todos, únicamente para hacer una aclaración y mencionar que votaré a favor del proyecto, pero haciendo énfasis en que en la reunión de trabajo donde se deliberó este asunto, le pedí algunas modificaciones al magistrado ponente, y hoy escuchar la cuenta, creo que todavía queda en su proyecto o inmersos algunos datos de que no corresponden a Santa Cruz del Rincón, que son de Leonardo Bravo, que corresponden a otro proyecto, así como un fundamento que ya no aplicable, entonces adelanto mi voto a favor siempre y cuándo se consideren las modificaciones solicitadas por mi parte, es cuánto gracias de la consideren la consideren la consideren la cuenta, creo que todavía que del Rincón, que son de Leonardo Bravo, que corresponden a otro proyecto, así como un fundamento que ya no aplicable, entonces adelanto mi voto a favor siempre y cuándo se consideren las modificaciones solicitadas por mi parte, es cuánto gracias de la consideren la cuenta, creo que todavía que de la cuenta que de la cuenta de la cuenta de l

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias magistrada, en esta primera ronda, ¿Alguien desea hacer uso de la voz?, adelante magistrado José Inés Betancourt Salgado"

12



El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: "Gracias Presidenta, con la venia de mis compañeras, efectivamente tiene mucha razón la compañera magistrada Hilda Rosa, solamente comentarle que esas dos observaciones ya se retiró la del proyecto este original que tenemos, y ya se retiró la jurisprudencia que ella hace alusión y también ya se corrigieron algunas cuestiones como ella bien lo dice dedo que no correspondían a esta sentencia y este ya está corregido este compañera magistrada gracias".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: "El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo 13 al expediente con clave de identificación TEE/JEC/200/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de la ciudadanía 200 de este año, el cual se somete a consideración de este Pleno.

Este juicio fue promovido por Jaret Heriberto Juárez López, candidato a la primera regiduría, postulado por el partido del trabajo para el Ayuntamiento de Marquelia, en contra del acto emitido el seis de junio, consistente en la indebida asignación del género en las regidurías de representación proporcional otorgadas al PT, realizada por el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral.

En el cuerpo de este proyecto, se propone confirmar el acto impugnado, ello porque se estima que la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de la cuarta fórmula del género mujer del Partido del Trabajo, es acorde a los



Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Ello es así, porque contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de paridad, lo cual ocurrió a partir del cómputo distrital de la elección municipal del Ayuntamiento de Marquelia.

Así, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, se asignó de manera directa en las regidurías correspondientes el género según el orden de postulación de las fórmulas por cada lista de regidurías de los partidos políticos 14 con derecho a ello.

En ese sentido, asignado el género como primer paso de los lineamientos de paridad, se efectuó la verificación de la paridad en la integración del cabildo, tomando en cuenta el género de las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, por tanto, al advertirse que el género femenino se encontraba subrepresentado, válidamente se realizó el ajuste, sustituyendo la última asignación de la regiduría al partido con mayor votación, de ahí que el ajuste se realizara en la primera fórmula (hombre) -parte actora- y se sustituyera por la cuarta fórmula (del género mujer) de la lista de regidurías del PT, ello porque este partido obtuvo la votación más alta de la elección del ayuntamiento en cuestión.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".



Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JIN/003/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio de Inconformidad 003 de este 15 año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, con la finalidad de controvertir la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, expedida al citado instituto político por el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante la determinación de la mencionada autoridad responsable de no asignarle la sexta regiduría a la que tenía derecho conforme a la votación que recibió el citado instituto político.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados.

Lo anterior, porque efectivamente, como señala el partido actor, de manera indebida, la autoridad responsable dejó vacante la regiduría del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, que correspondía al Partido Revolucionario Institucional con el argumento de que dicho instituto político ya no contaba con fórmulas del género mujer en su lista y era necesario atender la paridad de género; determinación que se estima incorrecta, pues pasó por alto que la misma tenia impacto en la conformación íntegra de la citada municipal a la que le corresponden doce regidurías.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

Sobre todo, considerando que si bien, en términos del artículo 22 de la Lev Electoral, el Consejo Distrital Responsable tenía la obligación de realizar lo necesario para que, con la asignación, se garantizara una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres, ello no implicaba que, para cumplir con el principio de paridad, o evitar la sobrerrepresentación de un género, dejara de asignar una regiduría, por el contrario tenía la obligación de realizar los ajustes necesarios para que el ayuntamiento se conformara íntegramente, es decir, debía buscar los mecanismos atinentes para otorgar la regiduría del género hombre que dejó vacante, a una fórmula del género mujer.

No obstante, no la asiste la razón al partido actor, al señalar que el Consejo Distrital responsable de manera indebida dejó de asignarle la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional, en específico, a la fórmula de la diversidad sexual que postuló en la posición número cinco, lo que, a su decir, no es ajustado a lo dispuesto en la Ley Electoral.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que, el artículo 91 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, se señala que, para el registro de las candidaturas de la población LGBTTTIQ+, la persona interesada debía especificar entre otros, el género con el cual se autoidentificara, es decir, hombre, mujer o no binario, lo cual sería considerado para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso, como se advierte de la lista de regidurías de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, las personas de la diversidad sexual que el mencionado instituto político registró en la fórmula número 5 correspondiente al Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se autoidentificaron con el género hombre, de ahí que, si el Consejo Distrital responsable advirtió la sobrerrepresentación del género masculino, fue correcta su determinación de no asignar la sexta regiduría al partido actor y en específico a dicha fórmula.

Lo anterior porque conforme al ajuste que debía realizar, en términos del artículo 11 de los Lineamientos, al ser precisamente el Partido Revolucionario Institucional guien obtuvo la mayor votación en la elección del dos de junio y la última

16



regiduría del género hombre, recayó en la fórmula integrada por los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, es dicha fórmula quien debía ser suplida por una del género mujer, para cumplir con la paridad de género.

Sin embargo, como el citado partido solamente postuló tres fórmulas del género mujer y las mismas ya se habían contemplado, al no contar con otra fórmula de dicho género, imposibilitó que se le asignara la sexta regiduría que le correspondía, pues como se señaló, los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda se autoidentificaron bajo el género hombre.

Tampoco le asiste la razón al inconforme en el sentido de que la responsable dejó de aplicar las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTiQ+ en su vertiente de integración del cabildo, al no asignarle la sexta regiduría; pues como se razona en el proyecto, la postulación de las personas de la diversidad sexual dejó de 17 ser una medida afirmativa al haberse contemplado en la ley como una obligación de los partidos políticos, sin que de los lineamientos para el registro de candidaturas se advierta que su inclusión se haya hecho extensiva a la integración del órgano municipal.

En torno al argumento del partido actor, relativo a que, a fin de dar eficacia al principio de igualdad la autoridad responsable tenía el deber de reconfigurar la integración del cabildo para garantizar el acceso al cargo y con ello la participación efectiva en la vida política del municipio de las personas de la diversidad sexual que postuló acorde a los principios de universalidad y progresividad, también se estima infundado, pues el actuar de la responsable debe sujetarse a los principios de certeza y legalidad lo que lo obliga a ceñirse a las disposiciones legales establecidas.

En otro aspecto, como se advierte del proyecto que se somete a consideración, ante lo fundado del agravio consistente en la incorrecta determinación de la autoridad responsable de dejar vacante una regiduría, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, realiza la asignación correspondiente, con la finalidad de que el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se integre debidamente y se cumpla con el principio de paridad.



Para ello, es importante mencionar que, en la legislación electoral del Estado y los Lineamientos que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral, no se encuentra previsto el procedimiento a seguir, cuando un partido político tenga derecho a que se le asigne un cargo de representación popular y este no cuente con candidatos para ocupar el o los cargos; o teniéndolos, no sea posible cumplir con las reglas de paridad en la conformación del órgano municipal.

Por lo que, ante el vacío legal, como se advierte del proyecto de cuenta, una vez que se definió el procedimiento para asignar la regiduría vacante, conforme marco jurídico en materia de paridad que rige el presente proceso electoral, el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, así como el principio de mínima intervención y aplicado que fue, dio como resultado que la regiduría vacante fuera asignada al Partido Político Morena, recayendo en la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y 18 Miriam Arzate Sánchez; quedando la integración final del Ayuntamiento conformada por ocho mujeres y siete hombres, lo cual atiende de manera integral el principio de paridad de género, ya que solo se adicionó una regiduría del género mujer al citado partido político.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/003/2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se asigna la regiduría vacante al Partido Político Morena, específicamente a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 25, de cumplimiento a los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".



Enseguida, la Magistrada Presidenta abrió la primera ronda de participaciones: "Tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado".

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: "Gracias compañera Presidenta, con La venia de mis compañeras magistradas, solamente para comentar del proyecto propuesto por la compañera Hilda, que me voy a apartar de esta de la propuesta planteada, me aparto de las consideraciones y del sentido de la propuesta y adelanto que mi voto será en contra en los términos y las razones y fundamentos del voto en particular que haré llegar al término de la presente sesión, muchas gracias"

Enseguida, la Magistrada Presidenta manifestó: "Gracias magistrado, ¿Alguien más desea hacer uso en esta primera ronda? Adelante magistrada Hilda 19 Rosa Delgado Brito".

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: "Reconozco y respeto el voto particular que anuncia el magistrado, no obstante, si no se conocen sus argumentos, sus motivos y fundamentos, no da pie a la deliberación, así que me gustaría conocerlo, no obstante, no tendré oportunidad de argumentar al respecto, gracias"

Enseguida, la Magistrada Presidenta manifestó: "Gracias magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? adelante magistrado José Inés Betancourt Salgado

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: "Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno de este Órgano jurisdiccional y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito emitir la síntesis del siguiente voto particular, para expresar las razones por las que no acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración la magistrada ponente Hilda Rosa Delgado Brito, en el entendido de



que la lógica del proyecto posee el análisis de hecho y de derecho que le permitió a la ponente construir la propuesta que se discute en este acto.

En este orden, la emisión del voto en los términos indicados, recoge su fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, a continuación, pido me permitan realizar las siguientes consideraciones.

En principio, si bien la ponente y yo en la decisión final de nuestras posturas o afinidades jurídica, estamos a favor de la perspectiva de género y de la integración con un número mayormente de mujeres en el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, en atención a la acción afirmativa implementada por el Instituto Electoral, para aquellos cabildos impares, e inclusive podríamos coincidir en la asignación de la regiduría a la parte tercera interesa, Jazmín Arzate Sánchez, sin embargo, la vía con la que llegamos esta asignación es muy distinta a la propuesta de la ponente.

En este sentido, me aparto tanto de las consideraciones que sustenta la propuesta, como de los puntos resolutivos que nos pone a nuestra consideración la ponente, ello porque no estoy de acuerdo en las razones que pretenden restar firmeza a los Lineamientos de integración paritaria o inaplicarlos de facto, bajo la idea de que, los mismos, no pueden solucionar la problemática planteada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la demanda del juicio de inconformidad que se analiza.

Ello porque se alude en el proyecto de manera poco reflexiva, solo al hecho de que, tales lineamientos no contemplan de forma concreta la hipótesis sobre qué pasa cuando el partido con el cual se debe iniciar con el ajuste de género no cuenta con más mujeres en su lista de regidurías.

Basándose el proyecto en esa conclusión que no comparto, de manera totalmente incongruente y alejada de la litis, de la causa de pedir y de la pretensión del demandante, se califican como parcialmente fundados los agravios del juicio, y con ello en lugar de permear algún beneficio al PRI, de manera por demás



extraña y violatoria del principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica y congruencia, la propuesta sometida a nuestra consideración, le reduce el número de regidurías que el Consejo Distrital responsable había decretado, con base en el procedimiento de distribución contemplado en la Ley Electoral, y el PRI pasa de 6 regidurías a 5, y esta regiduría que se había considerado como vacante (porque el consejo distrital no la asignó al PRI por no tener más mujeres en su lista de regidurías), en el proyecto se propone asignarla a otro partido.

Con lo planteado en el proyecto de resolución, se deja de lado la expresión ciudadana depositada en las urnas a favor del PRI y de las diversas fuerzas políticas y su medida proporción; así derivado de dicha votación la distribución de las regidurías a cada partido político se tradujo en 6 regidurías al PRI, 4 regidurías al partido MORENA, 1 regiduría al PVEM y 1 regiduría al PRD.

En este contexto, con la reducción propuesta en el proyecto de la magistrada ponente, parece una especie de sanción por el hecho de que el PRI no cuenta con más fórmulas del género mujer en su lista de regidurías, lo que vulnera desde mi opinión, el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, así como la prohibición constitucional dirigida a las autoridades, en relación a imponer alguna restricción, norma privativa o especial contemplada en el artículo 13 de la Constitución General.

Así, con todo respeto, contrario a la propuesta planteada por la ponente, advierto que existe una opción de solución a la problemática esbozada por el PRI y que la misma encuentra su sustento tanto en los lineamientos de integración paritaria, los cuales este pleno ya precisó su firmeza en los precedentes identificados con el número de expediente TEE/JEC/170/2024 (Ponencia III), TEE/JEC/175/2024 y su acumulado, TEE/JEC/189/2024 y TEE/JEC/198/2024 (estos tres últimos de la Ponencia II), así, como en los Lineamientos de registro de candidaturas, los cuales fueron modificados por una parte y validados por otra, por este mismo pleno.

Ante este escenario, las premisas que debemos contemplar para la solución del asunto son las siguientes:





- 1. La firmeza de los lineamientos de integración paritaria.
- 2. Los lineamientos de integración paritaria, no contemplan sanción alguna para el caso de que el partido en primer lugar, en donde debe realizarse el ajuste inicialmente, por la subrepresentación femenina, no cuente con fórmulas del género mujer; ello porque el propio lineamiento permite continuar de ser necesario con el partido situado en el segundo lugar (y así sucesivamente), ello con el fin de lograr la paridad en la integración del cabildo.
- 3. La impugnación del PRI, reclama que la autoridad responsable no le asignó la regiduría que por la distribución de las mismas le correspondía, pero por no tener más mujeres en su lista de regidurías, no la asignaron a la quinta fórmula.
- 4. El número de regidurías que por motivo de la voluntad popular de la elección de Chilapa de Álvarez, no es asunto controvertido, por lo que es incuestionable que, 6 regidurías le corresponden al PRI, 4 regidurías a MORENA, 1 regiduría al PRD y 1 regiduría al PVEM.
- 5. La distribución de las regidurías en términos de la fórmula contemplada en la Ley Electoral, es un procedimiento previo al establecido en los Lineamientos de integración paritaria, por lo que estos procedimientos son sucesivos más no combinados.
- 6. La quinta fórmula de la lista de regidurías del PRI, fue registrada en la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.
- 7. La sexta fórmula del género mujer de la lista de regidurías del partido MORENA, fue registrada en la acción afirmativa de personas indígenas.

#### PROPUESTA

Por tanto, a la luz de una perspectiva de género, intercultural y de diversidad sexual, se debe declarar **esencialmente fundados** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, modificar **el acto impugnado**, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto, ello porque se estima que la falta de asignación de la regiduría número SEIS al PRI, no fue acorde a los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, y a la línea jurisprudencial sustentada por los Tribunales electorales.



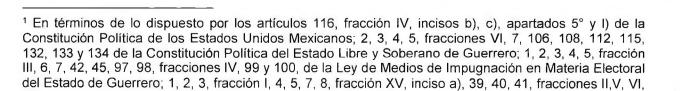
En consecuencia, se debe asignar la regiduría de RP a favor de la QUINTA FÓRMULA registrada en la acción afirmativa LGBTTTIQ+ del Partido Revolucionario Institucional y realizar el ajuste de género sustituyendo la TERCERA FÓRMULA por la SEXTA FÓRMULA (parte tercera interesada) de la lista de regidurías del partido MORENA, para la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

En ese sentido, lo procedente es ordenar al Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la emisión de las constancias respectivas QUINTA FÓRMULA del PRI y SEXTA FÓRMULA de MORENA, por lo que se deja sin efecto la constancia emitida en favor de la TERCERA FÓRMULA de la lista de regidurías de este último partido, ello con base en lo razonado en este voto.

Así, la distribución del cabildo de Chilapa de Álvarez, Guerrero, debe quedar en los siguientes términos: 6 regidurías para el PRI, 4 regidurías para el partido MORENA, 1 regiduría para el PVEM y 1 regiduría para el PRD, en consecuencia, la integración del mismo debe ser de la siguiente forma: 8 espacios para mujeres, 6 para hombres y 1 para la persona postulada en la acción afirmativa de la diversidad sexual, tal consideración es acorde tanto a los Lineamientos de integración paritaria, así como a los Lineamientos de registros de candidaturas del PEO 2023-2024.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>1</sup>, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por el PRI, al considerar que de manera inadecuada se dejó de asignar la regiduría número seis a la quinta fórmula de la lista de



VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



regidurías, para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en consecuencia, con tal decisión se vulneraron los derechos político-electorales, en la vertiente de voto pasivo de los integrantes de dicha fórmula, máxime que esta fue registrada en la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

SEGUNDO. Perspectivas y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve, lo hace en su calidad de represente del PRI.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo². Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres³, esta perspectiva será utilizada en razón de que el asunto envuelve la asignación de un número mayor de mujeres en la integración del cabildo del ayuntamiento en cuestión, a la luz de una acción afirmativa.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>4</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: //www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS".



Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

b. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>6</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>7</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>8</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>11</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello 12.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>13</sup>.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>14</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>15</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>16</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la ciudadana impugnante en su calidad de tercera interesada, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>18</sup>.

c. Perspectiva de diversidad sexual. Esto implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las personas integrantes de la diversidad sexual, siendo uno de los grupos más discriminados y que enfrentan mayores obstáculos para ejercer sus derechos político-electorales, en nuestro país. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la necesidad

<sup>11</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2008 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Jurisprudencia 15/2010 de COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.
 Jurisprudencia 27/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

<sup>16</sup> Tesis XXXVIII/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".
17 Jurisprudencia 28/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".



de compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

Así lo precisó la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2024, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES<sup>19</sup>".

d. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un partido político.

Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que se estableció de manera esencial que se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Controversia. La litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la decisión del Consejo Distrital Electoral 25 de dejar vacante la sexta regiduría que correspondía al Partido Revolucionario Institucional; si la autoridad responsable omitió aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la



Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



diversidad sexual, o si, por el contrario, su actuar fue ajustado a la normatividad aplicable.

2. Cuestión previa. Es pertinente precisar que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, por lo que, en el fondo de la cuestión planteada, solo nos abocaremos a realizar la asignación de los géneros a las regidurías que determinó correspondía a cada partido, el Consejo Distrital Electoral 25 del IEPCGRO.

Tal asignación deberá realizarse en aplicación de los Lineamientos de paridad, y en su caso, a la luz de la una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral, en términos de artículo 2 de la Ley de medios de impugnación, lo que involucra también a los Lineamientos de registro de candidaturas, en tanto que contiene acciones afirmativas que si bien se precisaron para el registro, cierto es que tienen una finalidad u efecto para dotar de mayor posibilidad de acceder al cargo.

3. **Normatividad aplicable.** Se precisará la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de litis.

#### I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los



programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los principios de la función electoral se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", en los siguientes términos:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.





Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

#### II. Constitución local

En nuestra constitución, específicamente en el artículo 173 y 174, señala que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la Ley electoral respectiva.

- En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
- Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;
- En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores;



- Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.
- III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

La Ley electoral establece en el Capítulo III "DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN", el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correpondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal valida.



Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

- I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;
- II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;
- III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;
- IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

- VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:
- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.
- IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o



,,,,

candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contaran para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los Lineamientos de paridad.

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los Lineamientos de paridad, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción de los Lineamientos de paridad), que se describe en los términos siguientes:





PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
- **b)** Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

**Verificación de paridad final.** Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

4. Decisión. Se considera que, los motivos de agravios propuestos por la parte actora, resultan fundados, ello porque desde nuestra óptica, la falta de asignación de la sexta regiduría a la cual tenía derecho el PRI, en razón del número y/o porcentaje de votación que obtuvo en la elección municipal de Chilapa de Álvarez, vulnera la Ley Electoral y los Lineamientos de integración paritaria, es decir, el principio de legalidad y certeza, con base en la argumentación que enseguida se vierte.





En este sentido, le asiste la razón a la parte actora en los motivos de agravios por lo no coincide en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello porque en efecto no se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de paridad, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Chilapa, Guerrero, y si bien desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías a cada partido, pero al advertir que el PRI ya no contaba con mujeres en su lista de regidurías dejó de asignar la regiduría número seis a dicho partido.

Con dicho actuar dejó de aplicar el procedimiento establecido en el Lineamientos de integración paritaria, en términos de ajustar y en consecuencia sustituir el género hombre por el género mujer, ello con el partido que en el orden de votación hiciera posible asignar el número impar al género mujer, con lo cual no se hubiera dejado vacante la regiduría del PRI y se cumplirían en sus términos de la acción afirmativa de los lineamientos en cuestión, aunado a que, hubiera trascendido la acción afirmativa de postulación de las personas de la diversidad sexual contemplada en los Lineamientos de registro de candidaturas, asignar la quinta fórmula del PRI, que la entrega personas a quien va dirigida la acción afirmativa en comento.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCEIETAJE	18. ASIGNAÇIÓN Por Porcentale	VOTACIÓN RESTANTE	Za. Assistación (Por Cociente	VOTACIÓN RESTANTE (Alustada)	34. ASHGPLACHOPE (Por Resto	TOTAL DE REGIOURÍAS ASIGNADAS	As
0			Minima del 33.)	(Fostning)	Ratural)	(Mazteon)	Mayor)	ASIONAUPS	CC
PAN	071	1,9546%							
55	12 755	50 308 1%		- 4	-	3 470		4	bas
252 ()	1.902	4.2197%		550		550	Annual personal and the second sections		Vas
3°	1,272	1 11105	1						
P. Elst 1	1.987	4.3972%		530g		650			en
1/5 1	935	2.0744%	1			-			
NOPPIA 1	14 (43	32 4566%		13.291		4.319	destruction of the state of the		artícu
M8+ to A 3*28	128	0.2840%							articu
fuerte dor Mexico Guerrero									
artico de la Suatentaio i ded Guerrande			1	1					22 0
Partico Enguentro Sc. Carlo	-			-				-	
Partido Allente Ciudecene	574	2735	<b></b>				! 6		10 11
Movimiento Laborista Guerrario			1	1					la Le
Partido del Bienestar Guerrero					<del> </del>				
Pager and on			i	2	î				4
Votacion Municipal Válida:	45.074	100%	4	35,885	5	5.560	2	12	

Electoral y del 11 de los Lineamientos de paridad, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el



procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

# PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

		PLAN	IILLA		Gé	nerc
PRESIDENCIA SINDICATURA 1 SINDICATURA 2			Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		М
			Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	Н	
			Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz	1	
			ASIGNACIÓN DE REGIDURI	AS (12)		
Votació n No. De Obtenid regiduría s		Partido	Propietario	Suplente	Género	
ACLIFE TOTAL MATERIAL PLANTAGE STATE	1	(R)	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Н	to all hid Reason because of
	2	(R)	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	***************************************	М
	3	(P)	Francisco Javier García García	Miguel Ångel García Rodríguez	Н	
22,766	4	(R)	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes		Μ
	5	(H)	Alfredo De la Cruz Guevara	Carlos Eugenio Barrera Osegueda	Н	
	6	(H)	Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar	bibbi fall kald aldir alkanı	М
	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Н	
14,643	2		Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		Μ
14,043	3	morrina	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Н	
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		M
1,982	1	VERDE	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Н	
1,902	1	***	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Н	
	to the second			Total	8	7

Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad responsable en el Acta de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, se observa que una vez que asignó la totalidad de las regidurías a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación, realizó la verificación de la integración paritaria de todo el ayuntamiento, y advirtió una sobrerrepresentación del género masculino, al quedar conformado por ocho hombres y siete mujeres.



#### Estado Libre y Soberano de Guerrero

De modo que, ante la sobrerrepresentación del género masculino, la autoridad responsable estaba obligada a realizar los ajustes necesarios con el objeto de privilegiar que el Ayuntamiento se integrara "de manera mayoritaria para el género femenino para garantizar el principio constitucional de paridad de género", como lo dispone la parte final de la fracción III del artículo 11 de los Lineamientos, al conformarse dicho órgano administrativo por un número impar -15 integrantes-.

### SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.

ERIFICACIÓN DE LA PAI QUE O	RIDAD EN LA AS BTUVIERON LOS				JRÍAS
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.				
Presidencia	М				
Sindicatura 1	H Principio de mayoría relativa.				
Sindicatura 2	М				
Regidurías p	or el Principio de	e Representad	ción Pro	porcional	
PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAF	R REGISTRADO P PP	OR EL
(P)	6	Н		Primera fórmula	
		M H		Segunda fórmula Tercera fórmula	
		M		Cuarta fórmula	
		LGBTIQ+		Quinta fórmula	
		M		Sexta fórmula	
morena	4	H	Primera fórmula		
		M	Segunda fórmula		
		M	Sexta fórmula		
111010110		M		Cuarta fórmula	
VERDE	1	Н	Primera fórmula		
PRD	1	Н	Primera fórmula		
TOTAL:	15	Verificación de la paridad			
Mujeres	8	Hombres	6	LGBTIQ+	1

sentido, derivado de la verificación de paridad efectuada en la Tabla anterior, es evidente que la integración del Ayuntamiento es de un número impar, por lo que su integración debe ser con más mujeres que hombres, para garantizar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción III del artículo 11 de los Lineamientos de paridad.



Por tanto, al evidenciarse y/o verificarse la paridad de género en la integración del ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la segunda votación más alta (MORENA), ello en razón de que el PRI ya no cuenta con más fórmulas del género mujer, se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los Lineamientos de paridad, quedando en los siguientes términos:

Así, con base en la declaración y/o distribución del número de regidurías para cada partido efectuada por la autoridad responsable, y en términos de la asignación de los géneros a tales regidurías que hemos realizado en el presente voto, se estima que, los motivos de agravios consistentes en la falta de asignación de la regiduría número seis a la quinta fórmula de la lista de regidurías del PRI, para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, resultan esencialmente fundados, porque con tal decisión, se vulnero el principio de legalidad y certeza, así como los derechos político-electorales, en la vertiente de voto pasivo de los integrantes de la quinta fórmula, máxime que, tal fórmula fue registrada en la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

Al respecto, que le asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable no se apegó al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos de paridad, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes<sup>20</sup>, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-2024 y para este órgano jurisdiccional.



<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal electoral es un hecho público y notorio<sup>21</sup>, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que tales Lineamientos se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Por tanto, le asiste razón a la parte actora sobre que, la falta de asignación de la regiduría número seis al PRI para el Ayuntamiento de Chilapa, vulnera los principios de legalidad y certeza, ello porque contrario el CDE 25 del IEPCGRO no actuó en observancia de los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

Máxime que, tales Lineamientos entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En términos de la tesis: P./J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".



### GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL".

Aunado a que, tales Lineamientos son acorde y dotan de complemento a la "cláusula de apertura" contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que "De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres".

Tal disposición, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD".

Ello es así, porque inicialmente la asignación directa (PRIMERA FASE), fue en el orden del género presentados por los partidos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II de los Lineamientos, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso en cuestión de los partidos PRI y MORENA-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, "REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".

Sin embargo, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la subrepresentación del género femenino, lo pertinente es irrumpen o intervienen los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal de Chilapa, Guerrero y, en consecuencia, se sustituye el género hombre por el género femenino.





En el caso en cuestión, el PRI, según constancias del expediente, no cuenta con más fórmulas del género femenino, por lo que es válido con base en los Lineamientos de integración paritaria y a la luz de una interpretación sistemática y funcional, realizar el ajuste (sustitución del género hombre por el género mujer) en el siguiente partido con más votos, tal ente es el partido MORENA quien es el segundo lugar en votaciones y en su lista posee la sexta fórmulas del género mujer registradas en la acción afirmativa indígena, quien acude como tercera interesada en este juicio.

Tal sustitución, encuentra su sustento, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".

Así es evidente que los Lineamientos de paridad, privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, hasta lograr paridad.

Tal porción normativa es la que permite que, en el caso en cuestión, se efectúe el ajuste como ya se indicó, en el siguiente partido en el orden de decreciente de votación de la elección de Chilapa, lo anterior, al no poder hacerse en el primer lugar de la votación, en razón de haberse agotado las fórmulas de regidurías del género mujer.

La disposición anterior, es una acción afirmativa que tiene como finalidad dotar de contenido de efectividad, del principio de paridad de género el cual es mandato de optimización flexible, para que un mayor número de mujeres accedan a la integración en aquellos municipios que se conformen con un número impar, y, por



ende, incrementar el nivel de representatividad de las mujeres en los espacios de toma de decisiones políticas en el Estado de Guerrero.

Asimismo, del marco constitucional, convencional y legal sobre la paridad de género, es de advertirse que las mujeres deben contender en igualdad de condiciones que los hombres en las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y lo cual no solo debe traducirse en participar en igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas, sino que se garantice su acceso efectivo a los cargos municipales.

Por tanto, la determinación a la que arribamos, es acorde a la interpretación del bloque de constitucionalidad, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traduce efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que la misma está plenamente justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual recoge su sustento en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO".

Lo anterior se robustece, con en las razones esenciales de la jurisprudencia 2/2021 de rubro, "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA" y en la jurisprudencia 11/2018 de rubro, "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible<sup>22</sup>;
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables,

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".



proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>23</sup>;

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>24</sup>;
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>25</sup>.

Por último, la esencia de los Lineamientos de integración paritaria, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por el otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en los primeros lugares de las listas de regidurías correspondientes) en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los Lineamientos de paridad, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, de ahí que se insista que los lineamientos permiten resolver la controversia planteada por el PRI

5. Efectos del voto particular. Con base en la perspectiva de género, intercultural y de diversidad sexual, y toda vez que resultaron fundados los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es asignar la regiduría de RP a favor de la QUINTA FÓRMULA registrada en la acción afirmativa LGBTTTIQ+ del Partido Revolucionario Institucional y realizar el ajuste de género sustituyendo la TERCERA FÓRMULA por la SEXTA FÓRMULA (parte tercera interesada) de la lista de regidurías del partido MORENA, para la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

<sup>23</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".





En ese sentido, lo procedente es ordenar al Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la emisión de las constancias respectivas QUINTA FÓRMULA del PRI y SEXTA FÓRMULA de MORENA, por lo que se deja sin efecto la constancia emitida en favor de la TERCERA FÓRMULA de la lista de regidurías de este último partido, ello con base en lo razonado en este voto.

En ese sentido, la distribución del cabildo de Chilapa de Álvarez, Guerrero, debe quedar en los siguientes términos: 6 regidurías para el PRI, 4 regidurías para el partido MORENA, 1 regiduría para el PVEM y 1 regiduría para el PRD, en consecuencia, la integración del mismo debe ser de la siguiente forma: 8 espacios para mujeres, 6 para hombres y 1 para la persona postulada en la acción afirmativa de la diversidad sexual, tal consideración es acorde tanto a los Lineamientos de integración paritaria, así como a los Lineamientos de registros de candidaturas del PEO 2023-2024.

Finalmente, solicito agregar estas reflexiones que he expresado en este voto, a la versión de la sentencia que será aprobada por la mayoría de mis compañeras magistradas.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Magistrado, tiene el uso de la voz, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito"

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: "Sí gracias, habiéndolo escuchado magistrado, ahora sí ya me permite precisar algunos algunas parte del proyecto en cita, realmente coincido con usted en la firmeza de los lineamientos, en toda la normatividad aplicable para lograr la paridad de género, en eso creo que estamos totalmente de acuerdo y se ha visto en algunos otros proyectos más, ahora en cuanto a la inaplicación de los lineamientos su voto no especifica en qué parte dejé de aplicarlos, porque no lo tiene preciso y es que los lineamientos son genéricos y ante casos sui generis, creo que tenemos que aplicar otro tipo de normas como se hizo en este proyecto, tomando uno del Instituto Nacional Electoral, para dar transparencia a la asignación de una regiduría que el Consejo Distrital, no asignó y que correspondía a una a una fórmula de género femenina



precisamente para dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género, si bien los lineamientos marcan un procedimiento, este se aplica cuando los partidos cumplen a cabalidad también con sus con sus obligaciones y por qué se está tomando este procedimiento, porque el Partido Revolucionario Institucional, no registró más mujeres no podemos romper el principio de paridad que nos marca la Constitución para asignar la regiduría a una a una fórmula de género masculina, porque estaríamos ahí sí incumpliendo otra norma constitucional, en ese tenor sostengo mi proyecto y creo que los argumentos que usted menciona son válidos, son aplicables, pero no en este caso en específico, es cuánto gracias"

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Magistrada, ¿alguien más? En primera ronda todavía Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, y en una segunda ronda el Magistrado José Inés Betancourt Salgado".

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo 45 siguiente: "Muy buenos Presidenta, buenos días a todas y todos compañera magistrada, compañero magistrado, me permito hacer uso de la voz para adelantar mi voto a favor del proyecto, es un proyecto que nos ha llevado pláticas no solamente de este, sino de otro proyecto que ya resolvimos, relativo a Santa Cruz del Rincón y que yo comentaba que al final eran coincidentes, y creo que las reflexiones que acaba de decir el magistrado Betancourt, me conceden ya la razón, aunque se comentaba que eran diversos, y creo que todo parte precisamente porque, no estaba, no estamos viendo el asunto o bueno no se está viendo el asunto precisamente con la perspectiva de género que está planteando el proyecto que nos presenta la magistrada y lo comento por lo siguiente: las calificaciones de poco reflexivo e ilegalidad no las comparto en lo absoluto y creo que son palabras fuertes para un proyecto que al final en lo que se difiere es en la interpretación de la solución, ante sí, un vacío de los lineamientos, yo coincido que los lineamientos no contemplan una solución cuando se deja una vacante de la regiduría porque el partido político no tiene registradas más fórmulas de mujeres para cumplir con el principio de paridad de género, y el principio de paridad de género ya es una obligación constitucional y por supuesto que las obligaciones se encuentran inmersas para los partidos políticos, y lo comentaba en las reuniones que tuvimos en la previa, la obligación de los partidos políticos es registrar las fórmulas suficientes para que en la distribución y asignación de





regidurías, dependiendo del número de regidurías que les corresponda de acuerdo a su votación, puedan entonces ellos, tener la asignación que les corresponde precisamente por ese voto de la ciudadanía, pero qué sucede como en el caso y como en el caso también de Santa Cruz del Rincón, que acabamos de resolver, qué sucede, cuando sí le corresponden estas regidurías, un número determinado de regidurías, pero ya no tienen más fórmulas de mujeres, en Santa Cruz del Rincón se optó por proporcionársela a la fórmula de género masculino y no ajustarle la votación al partido mayoritario como lo dicen los lineamientos, y en este caso que nos proponen, en este caso se establece que no se puede ya asignar una regiduría al género masculino porque entonces incumpliríamos con el principio de paridad de género, insisto, no es una sanción pero sí es una obligación de los partidos políticos registrar el número suficiente de fórmulas para que puedan ser asignadas como lo marca la ley, y no solamente la ley, la Constitución, porque estamos ante un principio constitucional que es el de paridad de género, yo no comparto que la solución de los lineamientos es ir con el siguiente partido político, porque los lineamientos establecen que la 46 continuación con el segundo partido, es decir, con el partido que tiene la siguiente votación mayoritaria se da cuando ya se agotó la primera fase de los lineamientos qué es hacer el ajuste con el partido de la votación mayoritaria, haciendo ese ajuste y si todavía no se llega a la integración paritaria entonces los lineamientos sí señalan que tendremos que ir con el siguiente partido y así de manera decreciente hasta que podamos tener esa integración, pero no dice, los lineamientos no lo dicen, que si el partido mayoritario ya no tiene más fórmulas de mujeres, entonces tengamos que ir con el siguiente partido, eso no lo dice, por eso yo no comparto de que los lineamientos nos dan la propia solución y por eso yo decía que en Santa Cruz del Rincón, sí se presentaba la misma situación y esa fue la solución que se le dio: siguiente, no estamos alterando la votación popular ni el voto de la ciudadanía, porque insisto, las asignaciones se dieron tal cual que fue la primera fase y también establecimos que esa fase de asignación estaba firme, pero qué hacemos ante una siguiente etapa que constitucionalmente nos obliga a hacer una integración paritaria, entonces tenemos que interpretar nuestro marco jurídico y no solo los lineamientos eh tenemos que hacer una interpretación integral con perspectiva de género, insisto, en este proyecto".



Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Tenemos falla también con el audio de la magistrada Alma, pero bueno entendemos el sentido de su voto que es confirmando o apoyando el proyecto que se nos presenta, en una segunda ronda magistrado José Inés Betancourt Salgado, tiene el uso de la voz".

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: "Si, muchas gracias compañera Presidenta, de igual forma con la misma venia de mis compañeras, perdón, quisiera a manera de finalizar esta interesante discusión y de acuerdo en muchos momentos con las intervenciones de mis compañeros, emitir una propuesta en el cual también estoy de acuerdo por cuanto hace la a la paridad, tengo este el mismo interés que tienen ustedes, pero en mi opinión hay otra forma de emitir una sentencia, en mi modesta opinión, porque hay una al principio de legalidad, porque el artículo 11 fracción, quinta de los lineamientos de paridad, es ahí donde se precisan los ajustes, por cuanto hace a los partidos que tengan la mayor votación y de no hacer posible pues estaría con el segundo partido 47 este con mayor votación, entonces en razón de esto pues una propuesta o una salida a esto sería que a la luz de una perspectiva de género intercultural y de la diversidad sexual, se debería declarar esencialmente fundado los agravios planteados por el partido impugnante, y en consecuencia Modificar el acto impugnado efectuado por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral, ello porque se estima que la falta de asignación de la regiduría número 6 al PRI, no fue acorde los lineamientos para garantizar la integración paritaria y a la línea jurisprudencial sustentada por los tribunales electorales, en consecuencia, se debe realizar el ajuste de género sustituyendo la tercera fórmula, por la sexta fórmula, parte tercera interesada de la lista de regidurías del partido Morena, para la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por lo que se debe de revocar la constancia emitida, a favor de la tercera fórmula de la lista de este partido, en este sentido la integración del cabildo de Chilapa de Álvarez, Guerrero, quedaría en los términos siguientes: seis regidurías al PRI, cuatro al partido Morena, una regiduría al PVE y una regiduría al PRD, y la integración debe ser ocho espacios del cabildo para mujeres, seis para hombres y una para la acción afirmativa de la diversidad sexual, cómo se dan cuenta en esta propuesta estamos priorizando la paridad, por eso ese es mi planteamiento o la idea del voto particular en contra, con todo respeto compañera ponente Hilda Rosa y compañeras del pleno, muchas gracias".





Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias magistrado Betancourt, ¿alguien mas desea hacer uso de la voz?, si me permiten quiero dejar en esta intervención que hago, es que sostuvimos reuniones o sostuvimos una reunión previa a esta sesión y la ponente nos explicó la forma la aplicación de la fórmula, asignación de esta vacante de regiduría qué indebidamente el Consejo Distrital 25, dejó de atender ante un incumplimiento no haber registrado fórmulas suficientes para garantizar la paridad de género, en ese sentido anunció mi voto a favor del proyecto que se nos propone, porque ya así lo habíamos discutido analizado y se justifica con toda claridad y con toda certeza, legalidad de este proyecto que se propone, por lo tanto respecto o solicitó al secretario tome la votación por favor".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado 48 cuenta, al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El octavo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/039/2024, que también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/039/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su calidad de Diputada Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en contra de las ciudadanas Esther Araceli Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro, por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



En el proyecto se propone determinar la inexistencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, la infracción atribuida a las denunciadas.

Lo anterior porque, como se razona en el proyecto, si bien conforme a las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de inspección realizadas por el fedatario electoral, se pudo constatar las existencia de las publicaciones que contienen las expresiones que la denunciante atribuyó a las denunciadas y que las mismas fueron publicadas en diversos medios informativos, no existe evidencia ni elemento probatorio alguno que genere convicción de que dichas expresiones, sean de la autoría de las denunciadas.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que al tratarse de notas periodísticas las mismas son relatorías que contienen opiniones e interpretaciones propias del autor, que solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; por lo que 49 no resultan aptas para demostrar los hechos que contienen dichas publicaciones, pues su contenido es producto de la interpretación personal de su emisor; por lo que solamente le es imputable a su autor de esa nota, no así a quienes se ven involucrados en la noticia.

Situación que impide concluir que efectivamente las expresiones que se consignan en las notas informativas se hayan pronunciado en su literalidad por parte de la denunciadas, es decir, no se puede determinar que las ciudadanas Esther Araceli Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro hayan dicho de su propia voz lo difundido por los medios de comunicación; sobre todo considerando que no se tratan de videograbaciones de las que pudiera apreciarse la participación o autoría de las denunciadas, sino que se tratan de notas escritas, bajo la redacción del periodista o autor de la publicación.

Conforme a lo anterior, al no haber mayores elementos probatorios para, concatenar, las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar las expresiones objeto de denuncia.



Pues considerar lo contrario, implicaría atribuir los hechos denunciados a las ciudadanas Esther Aracely Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro, únicamente a partir de indicios como son las notas periodísticas, sin que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos probatorios, generando un perjuicio a su derecho humano a la presunción de inocencia que asiste a las denunciadas.

Por otra parte, considerando que el presente caso, la denunciante presentó su queja en abril de dos mil veintitrés, SE CONMINA a la autoridad instructora por conducto de la Consejera Presidente, para que, en lo sucesivo, cumpla con su deber de actuar diligentemente en la sustanciación e instrucción de la investigación en los Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con violencia política en razón de género.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son inexistentes los hechos denunciados y en consecuencia la infracción atribuida a las ciudadanas Esther Aracely Gómez Ramírez y Tereza Nava Alfaro, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. SE CONMINA a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos señalados en la parte in fine de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El noveno asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/179/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto,

50



le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 179 de este año, promovido por Edith Vargas Flores, Ángeles Rubí Landa Velasco y Gabriel Edu Morales Salgado, en su calidad de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero; postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Morena, respectivamente, para controvertir la asignación de las Regidurías del mencionado ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de la aplicación incorrecta de la paridad y alternancia de género al inobservar el procedimiento previsto en el numeral 11 de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y 51 Ayuntamientos.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio expresado por la parte actora, porque contrario a lo que señalan, la autoridad responsable sí se ajustó al procedimiento de integración paritaria establecida en los Lineamientos ya mencionados.

Lo que se afirma, derivado de que, como se advierte en el proyecto, de la verificación del ejercicio de asignación de regidurías que llevó a cabo este Órgano Jurisdiccional, fue posible determinar que es coincidente con el resultado de la asignación de regidurías que llevó a cabo el Consejo Distrital Electoral 23, lo que significa que dicha autoridad actuó en estricto apego al artículo 11 de los Lineamientos, al realizar la asignación de género en la integración del Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad responsable faltó a su obligación de aplicar la regla de alternancia en la asignación del género vulnerando sus derechos político electorales de ser votados, al impedirles con ello acceder al cargo, en virtud de que, como se razona en el proyecto de cuenta,



del contenido de los Lineamientos y en específico, de su artículo 11, no se advierte que, como parte del procedimiento para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, se encuentre previsto que deba observarse la alternancia de género, sino por el contrario, dispone que debe atenderse el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos.

Así, al haberse definido un procedimiento para realizar la asignación paritaria de candidaturas por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos, que ya potencializa la participación de las mujeres, no era necesario que el Consejo Distrital Electoral 23, implementara la regla de alternancia al momento de llevar a cabo las asignaciones de las regidurías, pues con dicho procedimiento se cumple con el objetivo.

Máxime que, de aplicar la alternancia como lo solicitan los actores, alteraría desproporcionadamente las reglas de asignación paritaria que se aprobaron con 52 oportunidad, además de que afectaría el principio de autodeterminación, así como el de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los institutos políticos.

Es por lo anterior que se propone declarar infundado el motivo de agravio expresado por los actores, teniendo como consecuencia lógico jurídica confirmar la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23 y, en consecuencia, la expedición de las constancias respectivas.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es infundado el agravio expresado por los actores.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



TERCERO. Se confirman las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos del Trabajo, del Bienestar Guerreo, Verde Ecologista de México, Movimiento Laborista Guerrero, Acción Nacional y Morena

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El décimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/207/2024, que al igual que el anterior fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, 53 por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 207, de este año, promovido por Enaris Grisel Valeriano Morales, en contra de la asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, realizada por Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el proyecto se propone sobreseerlo, por actualizarse la causal establecida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que, el veintiséis de junio, la actora presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mismo que fue ratificado el veintiocho siguiente, ante la Ponencia actuante, reconociendo como suya la firma que obraba en el mismo, al haberse puesto de su puño y letra, sin mediar.



presión o coacción alguna; asimismo reiteró su voluntad de desistirse de la acción y derecho ejercitado.

Así, el desistimiento realizado pone fin al ejercicio de la acción y se tiene por consentido el acto impugnado, ya que ha sido su voluntad dar por concluido el procedimiento que se sustanciaba.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se sobresee el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/207/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del 54 magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

En ese orden de ideas, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El décimo primer asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde a un laudo con clave de identificación TEE/LCI/032/2024, el cual fuero turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivo de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 32 del 2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y una extrabajadora, quien fungió como Auxiliar de Partidos Políticos adscrita al Consejo General del Instituto Electoral. El 27 de junio de 2024, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente, con fecha 4 de julio del año en curso. Hecho lo anterior, de un análisis integral al convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de laudo de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/188/2024 y TEE/JEC/191/2024, acumulados, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/188/2024 y TEE/JEC/191/2024, acumulados, relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos por la ciudadanía Marta Madaí Sánchez García y Fernando Gatica Mejía, candidatos a regidores por el Partido del Bienestar Guerrero y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de lo que consideran una incorrecta determinación de género y acción afirmativa en las asignaciones de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, que hizo el Consejo Distrital 24.

55



De principio, previo al estudio de fondo, en el proyecto se precisa que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal del citado Municipio, por lo que el análisis se enfoca en la aplicación de los Lineamientos de paridad, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido, así como la acción afirmativa con la que se registraron los promoventes.

Así, al analizar los agravios hechos valer, consistente en: Vulneración del principio de legalidad (incorrecta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 21 de la Ley Electoral); la indebida asignación de género de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, al otorgarse al C. Flavino Bartolo Naranjo, quien fue registrado en la primera fórmula de la lista de regidurías de PBG; y, de la C. Delsy Karina Salinas García, quien también fue registrada en la primera fórmula de la lista de regidurías del PVEM; y, la vulneración del principio de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos referidos, al no 56 respetar el orden de prelación y alternancia de la lista de regidurías.

En el proyecto la Magistrada ponente propone declarar infundados los agravios expuestos, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de paridad, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos.

Acto seguido, en términos del artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los Lineamientos de paridad, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, se procedió a verificar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, donde queda evidenciado que en la integración del Ayuntamiento el género femenino se encuentra mayormente, representado, por tanto, con base en la fracción IV, del artículo 11, de los Lineamientos, y tal como lo analizó la autoridad responsable, se determina la asignación definitiva de las regidurías.



Por otro lado, en relación al agravio expuesto por la actora en el JEC 188, consistente en que además de comparecer como candidata a regidora indígena, también alude que es bajo la acción afirmativa de discapacidad, de constancias de autos esto último no se encuentra demostrado, ya que de las listas de candidaturas otorgadas por el Consejo General del IEPCP, se advierte que la ciudadana Marta Madaí Sánchez García no fue registrada mediante la acción afirmativa de discapacidad; y, respecto a la acción afirmativa de indígena, no obstante de haberse registrado bajo esa acción, en el caso, no se le violentan sus derechos, toda vez que la persona a la cual le fue asignada la regiduría por el PBG, el Ciudadano Flavino Bartolo Naranjo, también fue registrado con tal calidad. Además, al evidenciarse y/o verificarse la integración paritaria directa (sin ajuste) del ayuntamiento en estudio por el CDE 24, se validó la integración de este con la mayoría de mujeres, con base en la fracción III, IV y VI del artículo 11 de los Lineamientos de paridad.

Bajo ese razonamiento, la propuesta considera que no se vulnera los principios 57 de legalidad y certeza, porque advierte que las fórmulas de regidurías que integrarán el ayuntamiento en cuestión, son las primeras (fórmulas uno y dos) en el orden prioritario o de prelación propuestas por cada uno de los partidos con derecho a tales regidurías, aunado a que, la y el actor se ubican en la segunda fórmula de la lista en cuestión y a los partidos que los postularon únicamente le corresponde una regiduría, con sustento en esto, es donde radica esencialmente lo infundado de los agravios esgrimidos en este apartado.

De ahí que, lo procedente es confirmar la asignación de la regiduría de RP a favor de la primera fórmula del género hombre del Partido del Bienestar Guerrero, así como la asignación de regiduría a favor de la primera fórmula del género mujer del Partido Verde Ecologista de México, para la integración del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:



ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 11:00 horas con 54 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVEL RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

58

JOSÉ NES BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO FUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 9 DE JULIO DEL 2024.